
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rafael Álvarez.

Abogada: Licda. María Cristina Abad Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0005062-4, domiciliado y residente en el Km. 3 de la Autopista Duarte, casa núm. 74, carretera Piedra Blanca, Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm.203-2016-SSen-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 6 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4248-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 20 de marzo 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra José Rafael Álvarez (a) José Papeleta, acusado de violación a los artículos 4-d, 5-a, y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por el hecho de habersele ocupado 36 porciones de cocaína clorhidratada con un peso total de 8.10 gramos;

- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano José Rafael Álvarez (a) José Papeleta, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0122/2015, el 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Rafael Álvarez (a) José Papeleta, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, imponerle una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado José Rafael Álvarez (a) José Papeleta, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO: Exime al imputado José Rafael Álvarez (a) José Papeleta, del pago de las costas procesales”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rafael Álvarez, representado por María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en contra de la sentencia número 0122/2015 de fecha 13/07/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Álvarez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal inobservó los artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal, esto en el sentido de que las pruebas no fueron valoradas correctamente, ya que la defensa solicitó la exclusión del acta de allanamiento por no contener la firma del oficial actuante, de conformidad con el 139 del Código Procesal Penal, estableciendo el Tribunal a-quo que esto no se corresponde con la verdad, pero si se verifica de forma objetiva y sin perjuicio se puede verificar que el acta de allanamiento de fecha 9/8/2015 establece que el operativo estaba dirigido por el oficial Domingo A. Brito Tavárez y en el acta no aparece la firma de este, sino otro la de otro agente que aparece en los detalles del allanamiento, siendo esto violatorio al artículo antes mencionado, razón por la cual se hizo una errónea valoración de las pruebas presentadas por el órgano acusador, pues esta prueba irregularmente obtenida”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que la Corte luego de examinar las pruebas, las cuales se corroboran entre sí, y por tanto resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado, verifica que fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda de los derechos y garantías del imputado; y que en el caso particular del acta de allanamiento, que es la prueba que básicamente ataca la parte recurrente se comprueba que la misma, cumple con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, y por demás fue corroborada en toda su extensión por las declaraciones que como testigo facilito el magistrado procurador fiscal que la instrumentó. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta valoración de las prueba sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis el recurrente invoca en su único medio que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de que de entiende dicha parte que debió excluirse el acta de allanamiento por no estar acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Procesal, esto así porque dicha acta establece que el operativo estaba dirigido por el oficial Domingo A. Brito Tavárez y en el acta no aparece la firma de éste, sino la de otro agente que no aparece en los detalles del allanamiento;

Considerando, que de la ponderación de lo anteriormente transcrito aprecia que dicho argumento había sido formulado en la jurisdicción de juicio fondo, siendo resuelto oportunamente; además es preciso señalar que del análisis a la sentencia impugnada, permite establecer que contrario a lo invocado por el recurrente dicha acta se encuentra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Procesal Penal, que el hecho de que la referida acta haya sido firmada por otro oficial no acarrea nulidad, pues de la lectura de los demás documentos se evidencia que dicho oficial era parte del operativo en cuestión, en consecuencia al haber la Corte constatado de manera correcta la actuación del tribunal de juicio y comprobado además la correcta valoración de las pruebas sometidas, sin que se evidencie transgresión alguna, procede rechazar el medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación José Rafael Álvarez, contra la sentencia núm.203-2016-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.